**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**Valparaíso,**

**VISTOS:**

El Oficio Ordinario N°283, de 25.04.2022, del Director Regional de la Aduana Metropolitana.

La Ley N°21.412, de 13.01.2022, que modifica diversos cuerpos legales para fortalecer el control de armas.

El Decreto N°400 de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.798, sobre control de armas.

El Artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, DFL N°30, año 2005, del Ministerio de Hacienda.

El numeral 15 del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N°1300/2006.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Oficio Ordinario N°283, de 25.04.2022, del Director Regional de la Aduana Metropolitana, se ha solicitado analizar la factibilidad de restringir la concesión del régimen de almacén particular, para armas, sus accesorios y municiones, atendido que en el último tiempo se ha podido advertir la tramitación de Declaraciones de Almacén Particular (DAPI) para este tipo de mercancías, teniendo en consideración el riesgo que se puede generar en el trayecto o almacenamiento de las mismas.

Que, asimismo, en el citado Oficio Ordinario se deja constancia que en las últimas operaciones DAPI tramitadas las citadas mercancías han debido quedar retenidas por carecer de las autorizaciones que debe otorgar la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), para su importación, de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 21.412, de 13.01.2022, que modifica diversos cuerpos legales para fortalecer el control de armas, señalando, además que el origen de esta operación se debe al cese del almacenaje en los recintos de depósito aduanero, mientras se obtiene la certificación correspondiente, lo que no se condice con la normativa actual, toda vez que el certificado debe ser obtenido previo al al ingreso de las mercancías al país y no cuando ya se encuentran almacenadas en los recintos de depósito aduanero.

Que, por su parte, y conforme al análisis de la Subdirección de Fiscalización del Servicio, los riesgos en las Declaraciones de Almacén Particular puede presentarse en operaciones de todas las aduanas del país, siendo necesario adoptar medidas uniformes en la materia.

Que, en razón de lo expuesto, es de suma importancia considerar, además, el actual contexto social en materia de delincuencia, donde se ha podido observar un aumento en la comisión de ilícitos al amparo de armas de fuego, afectándose con ello la seguridad ciudadana, vulnerándose la propiedad privada y pública; y poniéndose en riesgo el libre ejercicio de los derechos propios de un Estado de Derecho.

Que, por su parte, el artículo 109, inciso primero, de la Ordenanza de Aduanas, al regular el régimen suspensivo de almacén particular, prescribe que: *“El Director Nacional de Aduanas podrá habilitar hasta por noventa días, de oficio o a petición de los interesados, determinados locales o recintos particulares para el depósito de mercancías, sin previo pago de los derechos e impuestos que causen en su importación”,* quedando de manifiesto el carácter facultativo de su concesión, lo que consta a su vez, en el numeral 15 del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, la Ley N° 21.412 ya citada, introduce modificaciones a la Ley N°17.798, sobre control de armas, reemplazando en su artículo 2, la letra b), por la cual se definen las armas de fuego como *”… toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico”.*

Que, a su turno, el artículo 4 A, incisos primero y segundo, agregado como nueva disposición por la referida ley, actualmente vigente, dispone lo siguiente: *“Previo al ingreso al país de armas de fuego o municiones, el consignatario o importador, según el caso, deberá informar a la Dirección General de Movilización Nacional sobre su origen, e incluirá tanto al fabricante como a los intermediarios que hubieren tenido el arma o municiones con anterioridad al referido ingreso. Dicha institución deberá entregar un certificado que acredite el cumplimiento de la diligencia antes referida, el que deberá ser presentado por el consignatario o importador, según corresponda, ante el Servicio Nacional de Aduanas al ingresar la mercancía.*

*Toda arma de fuego o munición que ingrese al país y que no cuente con el certificado previsto en este artículo será retenida por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida a la autoridad fiscalizadora correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23. El consignatario o importador, según el caso, podrá recuperar el arma de fuego o munición sólo una vez que haya informado satisfactoriamente a la Dirección General de Movilización Nacional sobre el origen e intermediarios del arma o municiones, y emitirá al efecto el certificado a que se refiere el inciso anterior, el que deberá ser presentado ante el Servicio Nacional de Aduanas para cursar la destinación aduanera”.*

Que, según lo expuesto, es dable colegir que existen fundamentos suficientes para acceder a lo solicitado por la Dirección Regional de la Aduana Metropolitana, pues la certificación que debe otorgar la Dirección General de Movilización Nacional, tiene su origen en la obligación del importador -previo al ingreso de armas de fuego al país- de informar a la DGMN sobre el origen, incluyendo al fabricante como a los intermediarios. Dicha autoridad debe certificar el cumplimiento de la aludida obligación, certificado que debe ser presentado por el consignatario o importador ante el Servicio Nacional de Aduanas, al ingresar la mercancía. Es decir, si la mercancía o armas de fuego, no cuentan con el certificado respectivo, corresponderá al Servicio retenerlas y remitirlas a la autoridad fiscalizadora correspondiente, sin que resulte procedente dar curso a ningún tipo de destinación aduanera.

Que, en consecuencia, corresponderá modificar el numeral 15.3, del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, en el sentido de no conceder el régimen de almacén particular, respecto de las mercancías que se individualizarán, teniendo como principal objetivo la protección de la ciudadanía y el resguardo de sus derechos; y,

**TENIENDO PRESENTE** Las facultades que me otorgan los números 7, 8 y 29 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍCASE** el Capítulo III, numeral 15 -sobre Almacén Particular-, del Compendio de Normas Aduaneras, en el sentido siguiente:

**AGRÉGASE** en el numeral 15.3, la siguiente letra e) nueva:

e) Se trate de mercancías que correspondan a las partidas arancelarias 93.01, 93.02, 93.03, 93.04 (salvo el ítem 9304.0010), 9305 (salvo el ítem 9305.9910) y 9306 (salvo el ítem 9306.2910) del Arancel Aduanero Nacional. Excepcionalmente, el Director Nacional de Aduanas autorizará el almacén particular respecto de mercancías a que se refiere la presente letra, a condición que el consignatario o importador sea alguno de aquellos organismos a que hace referencia la Partida 00.01, de la Sección 0, del Arancel Aduanero Nacional, caso en el cual dichas mercancías serán depositadas en sus recintos y bajo su jurisdicción y estricto control.

1. Como consecuencia de la modificación anterior, sustitúyanse las hojas pertinentes del Compendio de Normas Aduaneras.
2. Lo instruído en la presente resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

Las Declaraciones de Almacén Particular legalizadas hasta la fecha de inicio de vigencia de la presente resolución, se controlarán y cancelarán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de su legalización.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

GLH/AKO/JAK/KCI/KQN/CNA